

RECIBIDO
Lic. Chirinos
15:00 h

Expediente: 31.

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIRECCIÓN HONORABLE ASAMBLEA.
LEGISLATIVO**

La Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XIX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XIX y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 31 de julio de 2019, la Ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, las fracciones I y VIII del punto 1 del tercer párrafo del artículo 16, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 56, el segundo párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca**, el cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1918/2019, recibido en fecha 01 de agosto de 2019, formándose el expediente número 31 del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número: 31 de la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XIX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XIX y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto.

RECIBIDO
ASAMBLEA LEGISLATIVA



**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, entra al estudio y análisis de la iniciativa presentada, en la que se puede observar que, *“toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*, así lo establece el séptimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en correlación lo establece el párrafo vigésimo primero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones normativas, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto Núm. 826 aprobó la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 de marzo de 2009; esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que las familias del Estado de Oaxaca, puedan acceder a una vivienda digna y decorosa.

Así también, en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 de Oaxaca, en el Eje I: *Oaxaca incluyente con desarrollo social; se tiene presente que una vivienda digna es derecho de todas y todos los oaxaqueños, al considerar un factor clave para el incremento de la calidad de vida. Por ello, es indispensable garantizar este derecho mediante seguridad jurídica, la suficiencia y la calidad de los espacios habitacionales, lo que incluye la dotación de los servicios básicos.*

La citada Ley de Vivienda, a la fecha expresa disposiciones normativas que no son congruentes o coincidentes con normas jurídicas vigentes, por lo que se proponen reformar los artículos que en lo subsecuente se detallan.

Se propone reformar la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, el artículo 53 y el artículo 56, esto obedece a que, el Decreto No. 91 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca publicado el 20 de febrero de 1993, fue abrogado, en virtud de que con el Decreto No. 2084 la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca**, esta ley promoverá las condiciones para mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural.

Los citados artículos en el párrafo anterior, aun expresan a la ley abrogada, por lo que deben de estar armonizados con la disposición normativa vigente, los cuales se transcriben y a la letra dicen:

"...

Artículo 1. ...

I. a la III. ...

IV. *El establecimiento de mecanismos para impulsar la constitución de reservas territoriales para fines habitacionales en los términos de la **Ley de Desarrollo Urbano**;*

V. a la VIII. ...

Artículo 6. ...

I. A la IX. ...

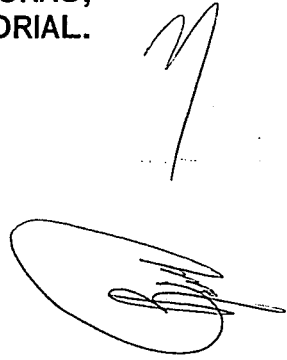
X. *Las demás, que en el rubro de vivienda le asigne la Constitución Política del Estado, la **Ley de Desarrollo Urbano** y esta Ley.*

Artículo 53. *Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios, deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Comisión, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la **Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca** y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 56. *Para autorizar la construcción de vivienda que implique la lotificación o fraccionamiento de terrenos, se observará lo dispuesto en la **Ley de Desarrollo Urbano para el Estado Oaxaca** y el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.*

"...

Así también, se propone reformar la fracción I. del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, esta fracción menciona a la Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Poder Legislativo, y esta



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

no está atribuida, ni reconocida en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el numeral 65 enlista a las Comisiones Permanentes de la legislatura; y en correlación con este numeral en el "TÍTULO QUINTO, DE LAS COMISIONES, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LAS COMISIONES PERMANENTES" del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, el tercer párrafo del artículo 42 establece las obligaciones y atribuciones de las Comisiones; y para la reforma que se propone en materia de vivienda le corresponde a la establecida en la fracción XIX, la cual a letra dice:

"ARTÍCULO 42. ...

...

Las Comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XIX. Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de desarrollo urbano y obra pública, para que sean de utilidad e impacto social;
- b. Los relacionados en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, obra pública, servicios e infraestructura básica;
- c. Los relacionados con las zonas metropolitanas;
- d. Solicitar a las instancias del Ejecutivo del Estado, la fundación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, usos y destinos de áreas, dentro del ámbito de su competencia;
- e. Revisar y adecuar el marco jurídico en materia de vivienda;
- f. Proponer e impulsar las reformas legislativas que incrementen las posibilidades de acceso a una vivienda digna;
- g. Impulsar el desarrollo habitacional sustentable, y;
- h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

..."

En razón de lo anterior, se propone que se reforme la fracción I del punto 1, del tercer párrafo del artículo 16, con la finalidad de que exprese de manera correlacionada a la **Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo**



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Urbano y Ordenamiento Territorial el Poder Legislativo, que tiene las atribuciones en materia de vivienda, a la fecha el citado numeral menciona una Comisión que no existe, ni está reconocida ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tampoco en su reglamento, se transcribe el artículo que a la letra dice:

"...

Artículo 16. ...

...

I. a la II...

...

1. ...

*I. Un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el Pleno de la Legislatura, entre los integrantes de la **Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano;***

II. a la XIV. ...

2. ...

I. a la VIII. ...

3. ...

I. a la VI. ...

..."

También, se propone reformar la fracción VIII del Punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, el cual menciona al Director del extinto Registro Público de la Propiedad del Estado. Y para sustentar esta reforma, cabe hacer mención que, a partir de la evolución en los sistemas del registro público de la propiedad y del comercio que surgieron en México en el año 2000, se entró a una nueva era de control del registro, del tráfico inmobiliario y de los actos de comercio, los cuales actualmente se operan mediante un sistema informático registral, y el Estado de

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Oaxaca no es ajeno a esta evolución; por lo que, mediante Decreto 2092, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 11 de noviembre del año 2016 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de noviembre del año 2016 y entró en vigor el 1 de diciembre del 2016, se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y en esta se establece, que el Instituto estará dirigido por un Director General, y será denominado, el **Director General de Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, sustituyendo las facultades y obligaciones que tenía el Director de la extinta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, la cual tenía el control de tráfico inmobiliario y archivos de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado.

Es así, que la fracción VIII del Punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, debe de expresar la denominación del Director General de Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, se transcribe la fracción, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 16. ...

...

...

1. ...

I. a la VII. ...

VIII. El Director del Registro Público de la Propiedad del Estado;

IX. a la XIV. ...

2. ...

3. ...

...

...”

En este tenor, se propone reformar el artículo 52, ya que éste menciona a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, ley que fue abrogada, pues la



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto No. 667 se aprueba la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo y Desastres para el Estado de Oaxaca**, esta ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la misma, en concordancia con la política nacional; y está ley es de aplicación en lo que dispone el atlas de riesgos para la construcción de viviendas en todos sus tipos y modalidades.

Y, el artículo 52, a la fecha menciona a la ley que no está vigente, por lo que resulta necesario que se reforme, con la finalidad de que exprese la ley vigente, el citado numeral textualmente dice:

“... ”

Artículo 52. *Los fraccionamientos, conjuntos o unidades habitacionales, así como la construcción de vivienda en todos sus tipos y modalidades, deberán evitar riesgos y contingencias a la población y sus moradores, para lo cual deberán atender al atlas de riesgos a que se refiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, y no podrán autorizarse en los siguientes casos:*

- I. a la XII. ...

“... ”

De igual manera se propone reformar el segundo párrafo del artículo 79, debido a que, las leyes estatales en materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las diversas leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esto, en razón de haberse expedido la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado, y establece las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Esta



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ley es de aplicación en las sanciones previstas para lo que establece el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Vivienda para el Estado y Municipios de Oaxaca, y este artículo no reconoce a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada parcialmente, el cual se transcribe, y expresa lo siguiente:

"...

Artículo 79. ...

I. a la III

*Los servidores públicos que intervengan en los programas habitacionales y valiéndose indebidamente de su posición beneficien o favorezcan a terceros en los procesos de producción o adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura o en operaciones inmobiliarias, se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso, se configuren.*

..."

Y, por lo que respecta a la reforma que se propone el primer párrafo del artículo 80, cabe hacer mención que, al apegarse a la implementación del Sistema Nacional y Local de Combate a la Corrupción, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, la cual es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. Y esta ley, es de aplicación ante las inconformidades de las resoluciones administrativas que establece la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que está vigente, no está expresamente reconocida en el primer párrafo del artículo 80, este aún menciona a la ley abrogada, por lo que es necesario reformarse para

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

que sea coincidente con la disposición normativa vigente, el citado numeral a la letra dice:

“ ...

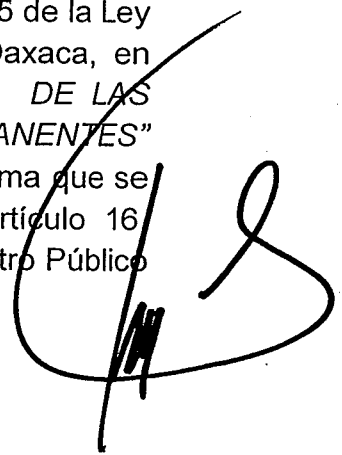
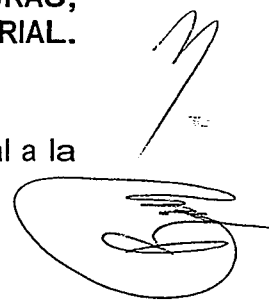
Artículo 80. *Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en esta Ley, dispondrá de los medios de impugnación que se prevén en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

...

...”

Por lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en correlación lo establece el párrafo vigésimo primero del artículo 12 de la Constitución Local, Decreto Núm. 826 se aprobó la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 de marzo de 2009; esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que las familias del Estado de Oaxaca, puedan acceder a una vivienda digna y decorosa.

La Ley de Vivienda, a la fecha expresa disposiciones normativas que no son congruentes ni coincidentes con normas jurídicas vigentes. Por lo que, es necesario que se reformen la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, el artículo 53 y el artículo 56, para que expresen a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca**, pues al expedirse esta Ley, se abrogó la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca (ley que no está vigente); así también, la fracción I. del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16 tiene que mencionar a la **Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**, ya que menciona a la Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Poder Legislativo, y esta no está atribuida, ni reconocida en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con el artículo 42 correspondiente al “**TÍTULO QUINTO, DE LAS COMISIONES, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LAS COMISIONES PERMANENTES**” del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y la reforma que se propone de la fracción VIII del Punto 1., del tercer párrafo del artículo 16 correspondiente a que menciona al Director al Director del extinto Registro Público





COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

de la Propiedad del Estado, Dirección que ya no existe, esto, en razón a que se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y se establece, que el Instituto estará dirigido por un Director General, denominado **Director General de Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, el cual sustituye las facultades y obligaciones que tenía el Director de la extinta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, la cual tenía el control de tráfico inmobiliario y archivos de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado, por lo que el citado artículo debe de ser coincidente con esta disposición vigente; se propone reformar el artículo 52, para que reconozca y exprese a la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo y Desastres para el Estado de Oaxaca**, ya que éste menciona a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, ley que fue abrogada, y la nueva ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la misma, en concordancia con la política nacional; y está ley es de aplicación en lo que dispone el atlas de riesgos para la construcción de viviendas en todos sus tipos y modalidades; por lo que respecta a la reforma del el segundo párrafo del artículo 79, obedece a que, las leyes estatales en materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las diversas leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esto, y se expidió la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, la cual debe de expresarse en el artículo que se propone reformar; por último, a la propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 80, se hace necesario mencionar que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se abrogó, y mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, la cual es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. Y esta ley, es de aplicación ante las inconformidades de las resoluciones



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

administrativas que establece el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, por lo que este numeral debe de expresar a la ley vigente.

En razón de lo expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades.

Es así, que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles con disposiciones vigentes, por lo que, es necesario reformar la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, las fracciones I y VIII del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 56, el segundo párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca.

Por las razones antes expuestas, es necesario realizar las siguientes reformas:

PRIMERO. – Que, *“toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*, así lo establece el séptimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en correlación lo establece el párrafo vigésimo primero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones normativas, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto Núm. 826 aprobó la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 de marzo de 2009; esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que las familias del Estado de Oaxaca, puedan acceder a una vivienda digna y decorosa.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

SEGUNDO: Que, La Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, a la fecha expresa disposiciones normativas que no son congruentes o coincidentes con normas jurídicas vigentes, por lo que se proponen reformar los artículos que en lo subsecuente se detallan.

TERCERO: Se propone reformar la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, el artículo 53 y el artículo 56, esto obedece a que, el Decreto No. 91 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca publicado el 20 de febrero de 1993, fue abrogado, en virtud de que con el Decreto No. 2084 la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca**, esta ley promoverá las condiciones para mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural.

Los citados artículos en el párrafo anterior, aun expresan a la ley abrogada, por lo que deben de estar armonizados con la disposición normativa vigente, los cuales se transcriben y a la letra dicen:

" ...

Artículo 1. ...

I. a la III. ...

IV. *El establecimiento de mecanismos para impulsar la constitución de reservas territoriales para fines habitacionales en los términos de la **Ley de Desarrollo Urbano**;*

V. a la VIII. ...

Artículo 6. ...

I. A la IX. ...

X. *Las demás, que en el rubro de vivienda le asigne la Constitución Política del Estado, la **Ley de Desarrollo Urbano** y esta Ley.*



**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Artículo 53. *Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios, deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Comisión, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 56. *Para autorizar la construcción de vivienda que implique la lotificación o fraccionamiento de terrenos, se observará lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado Oaxaca y el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.*

" ...

CUARTO: Que, se propone reformar la fracción I. del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16., esta fracción menciona a la Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Poder Legislativo, y esta no está atribuida, ni reconocida en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el numeral 65 enlista a las Comisiones Permanentes de la legislatura; y en correlación con este numeral en el "TÍTULO QUINTO, DE LAS COMISIONES, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LAS COMISIONES PERMANENTES" del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, el tercer párrafo del artículo 42 establece las obligaciones y atribuciones de las Comisiones; y para la reforma que se propone en materia de vivienda le corresponde a la establecida en la fracción XIX, la cual a letra dice:

"ARTÍCULO 42. ...

...

Las Comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XIX. Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; *le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de desarrollo urbano y obra pública, para que sean de utilidad e impacto social;



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

b. Los relacionados en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, obra pública, servicios e infraestructura básica;

c. Los relacionados con las zonas metropolitanas;

d. Solicitar a las instancias del Ejecutivo del Estado, la fundación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, usos y destinos de áreas, dentro del ámbito de su competencia;

e. Revisar y adecuar el marco jurídico en materia de vivienda;

f. Proponer e impulsar las reformas legislativas que incrementen las posibilidades de acceso a una vivienda digna;

g. Impulsar el desarrollo habitacional sustentable, y;

h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

..."

En razón de lo anterior, se propone que se reforme la fracción I del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, con la finalidad de que exprese de manera correlacionada a la **Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial** el Poder Legislativo, que tiene las atribuciones en materia de vivienda, a la fecha el citado numeral menciona una Comisión que no existe, ni está reconocida ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tampoco en su reglamento, se transcribe el artículo que a la letra dice:

"...

Artículo 16. ...

...

I. a la II...

...

1. ...

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

I. Un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el Pleno de la Legislatura, entre los integrantes de la Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

II. a la XIV. ...

2. ...

I. a la VIII. ...

3. ...

I. a la VI. ...

..."

QUINTO: Se propone reformar la fracción VIII del Punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, el cual menciona al Director del extinto Registro Público de la Propiedad del Estado. Y para sustentar esta reforma, cabe hacer mención que, a partir de la evolución en los sistemas del registro público de la propiedad y del comercio que surgieron en México en el año 2000, se entró a una nueva era de control del registro, del tráfico inmobiliario y de los actos de comercio, los cuales actualmente se operan mediante un sistema informático registral, y el Estado de Oaxaca no es ajeno a esta evolución; por lo que, mediante Decreto 2092, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 11 de noviembre del año 2016 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de noviembre del año 2016 y entró en vigor el 1 de diciembre del 2016, se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y en esta se establece, que el Instituto estará dirigido por un Director General, y será denominado, el **Director General de Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, sustituyendo las facultades y obligaciones que tenía el Director de la extinta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, la cual tenía el control de tráfico inmobiliario y archivos de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Es así, que la fracción VIII del Punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, debe de expresar la denominación del Director General de Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, se transcribe la fracción, que a la letra dice:

"...

Artículo 16. ...

...

...

1. ...

I. a la VII. ...

VIII. El Director del Registro Público de la Propiedad del Estado;

IX. a la XIV. ...

2. ...

3. ...

...

..."

SEXTO: Que, se propone reformar el artículo 52, ya que éste menciona a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, ley que fue abrogada, pues la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto No. 667 se aprueba la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo y Desastres para el Estado de Oaxaca**, esta ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la misma, en concordancia con la política nacional; y está ley es de aplicación en lo que dispone el atlas de riesgos para la construcción de viviendas en todos sus tipos y modalidades.

Y, el artículo 52, a la fecha menciona a la ley que no está vigente, por lo que resulta necesario que se reforme, con la finalidad de que exprese la ley vigente, el citado numeral textualmente dice:

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

" ...

Artículo 52. Los fraccionamientos, conjuntos o unidades habitacionales, así como la construcción de vivienda en todos sus tipos y modalidades, deberán evitar riesgos y contingencias a la población y sus moradores, para lo cual deberán atender al atlas de riesgos a que se refiere la **Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca**, y no podrán autorizarse en los siguientes casos:

I. a la XII. ...

" ...

SÉPTIMO: Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 79, debido a que, las leyes estatales en materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las diversas leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esto, en razón de haberse expedido la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado, y establece las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Esta ley es de aplicación en las sanciones previstas para lo que establece el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Vivienda para el Estado y Municipios de Oaxaca, y este artículo no reconoce a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada parcialmente, el cual se transcribe, y expresa lo siguiente:

" ...

Artículo 79. ...

I. a la III

Los servidores públicos que intervengan en los programas habitacionales y valiéndose indebidamente de su posición benefician o favorezcan a terceros en los procesos de producción o adquisición de vivienda, construcción de obras de

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

infraestructura o en operaciones inmobiliarias, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso, se configuren.

...”

OCTAVO: Que, respecto a la reforma que se propone del primer párrafo del artículo 80, cabe hacer mención que, al apegarse a la implementación del Sistema Nacional y Local de Combate a la Corrupción, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, la cual es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. Y esta ley, es de aplicación ante las inconformidades de las resoluciones administrativas que establece la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que está vigente, no está expresamente reconocida en el primer párrafo del artículo 80, este aún menciona a la ley abrogada, por lo que es necesario reformarse para que sea coincidente con la disposición normativa vigente, el citado numeral a la letra dice:

“...

Artículo 80. *Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en esta Ley, dispondrá de los medios de impugnación que se prevén en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

...

...”

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

NOVENO: La Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, a la fecha expresa disposiciones normativas que no son congruentes ni coincidentes con normas jurídicas vigentes. Por lo que, es necesario que se reformen la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, el artículo 53 y el artículo 56, para que expresen a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca**, pues al expedirse esta Ley, se abrogó la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca (ley que no está vigente).

DÉCIMO: Que, la fracción I. del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16 tiene que mencionar a la **Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**, ya que menciona a la Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Poder Legislativo, y esta no está atribuida, ni reconocida en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con el artículo 42 correspondiente al "TÍTULO QUINTO, DE LAS COMISIONES, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LAS COMISIONES PERMANENTES" del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO: Se propone de la fracción VIII del Punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, correspondiente a que menciona al Director del extinto Registro Público de la Propiedad del Estado, Dirección que ya no existe, esto, en razón a que se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y se establece, que el Instituto estará dirigido por un Director General, denominado **Director General de Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, el cual sustituye las facultades y obligaciones que tenía el Director de la extinta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, la cual tenía el control de tráfico inmobiliario y archivos de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado, por lo que el citado artículo debe de ser coincidente con esta disposición vigente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, se propone reformar el artículo 52, para que reconozca y exprese a la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo y Desastres para el Estado de Oaxaca**, ya que éste menciona a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, ley que fue abrogada,

DÉCIMO TERCERO: La reforma del segundo párrafo del artículo 79, obedece a que, las leyes estatales en materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las diversas leyes generales y la Constitución



COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esto, y se expidió la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, la cual debe de expresarse en el artículo que se propone reformar.

DÉCIMO CUARTO: Que, la reforma del primer párrafo del artículo 80, es para que este artículo exprese a la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, ya que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se abrogó, la nueva ley es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales.

DÉCIMO QUINTO: Que, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades.

DÉCIMO SEXTO: Que, la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles con disposiciones vigentes, por lo que, es necesario reformar la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, las fracciones I y VIII del punto 1., del tercer párrafo del artículo 16, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 56, el segundo párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca.

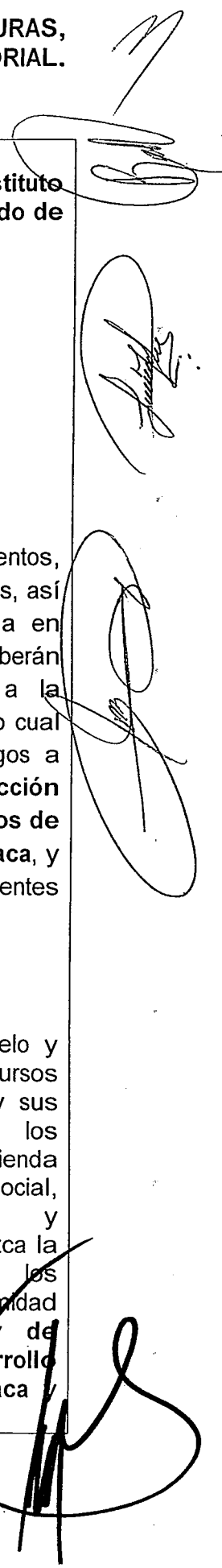
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el texto normativo que se propone, se emite el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL:	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. El establecimiento de mecanismos para impulsar la constitución de reservas territoriales para fines habitacionales en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano;</p> <p>V. a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. El establecimiento de mecanismos para impulsar la constitución de reservas territoriales para fines habitacionales en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca;</p> <p>V. a la VIII. ...</p>
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. Las demás, que en el rubro de vivienda le asigne la Constitución Política del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano y esta Ley.</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. Las demás, que en el rubro de vivienda le asigne la Constitución Política del Estado, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y esta Ley.</p>
<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. ...</p> <p>I. Un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el Pleno de la Legislatura, entre los integrantes de la Comisión Permanente de Comunicaciones, Obras Públicas y Desarrollo Urbano;</p> <p>II. a la VII. ...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. ...</p> <p>I. Un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el Pleno de la Legislatura, entre los integrantes de la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;</p> <p>II. a la VII. ...</p>

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>VIII. El Director del Registro Público de la Propiedad del Estado;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 52. Los fraccionamientos, conjuntos o unidades habitacionales, así como la construcción de vivienda en todos sus tipos y modalidades, deberán evitar riesgos y contingencias a la población y sus moradores, para lo cual deberán atender al atlas de riesgos a que se refiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, y no podrán autorizarse en los siguientes casos:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>Artículo 53. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios, deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Comisión, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>VIII. El Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 52. Los fraccionamientos, conjuntos o unidades habitacionales, así como la construcción de vivienda en todos sus tipos y modalidades, deberán evitar riesgos y contingencias a la población y sus moradores, para lo cual deberán atender al atlas de riesgos a que se refiere la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, y no podrán autorizarse en los siguientes casos:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>Artículo 53. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios, deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Comisión, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.</p>
---	--





**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Artículo 56. Para autorizar la construcción de vivienda que implique la lotificación o fraccionamiento de terrenos, se observará lo dispuesto en la **Ley de Desarrollo Urbano para el Estado Oaxaca** y el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

Artículo 79. ...

I. a la III. ...

Los servidores públicos que intervengan en los programas habitacionales y valiéndose indebidamente de su posición beneficien o favorezcan a terceros en los procesos de producción o adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura o en operaciones inmobiliarias, se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso, se configuren.

Artículo 80. Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en esta Ley, dispondrá de los medios de impugnación que se prevén en la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.

...

Artículo 56. Para autorizar la construcción de vivienda que implique la lotificación o fraccionamiento de terrenos, se observará lo dispuesto en la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado Oaxaca** y el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

Artículo 79. ...

I. a la III. ...

Los servidores públicos que intervengan en los programas habitacionales y valiéndose indebidamente de su posición beneficien o favorezcan a terceros en los procesos de producción o adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura o en operaciones inmobiliarias, se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso, se configuren.

Artículo 80. Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en esta Ley, dispondrá de los medios de impugnación que se prevén en la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.

...



COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Una parte importante de toda norma es mantenerse armonizada con el resto de la legislación. Ello se logra realizando las reformas necesarias para que el ciudadano encuentre definiciones y conceptos iguales en los ordenamientos que consulta, lo cual refuerza la seguridad jurídica y permite un cumplimiento puntual por parte de la sociedad.

Por ello, es labor del Congreso del Estado, realizar las adecuaciones necesarias, las cuales, si bien pudieran parecer meramente formales, permitirán a las personas que lean las disposiciones, tener certeza jurídica, en qué norma habrá de aplicarse, eliminando de los textos normativos, leyes que ya han sido abrogadas, para reformarlos con los nombres de las disposiciones vigentes.

TERCERO.- Como anteriormente se dijo es importante que toda norma debe mantenerse armónica con el resto de la legislación, para que el lector tenga la certeza jurídica que ley o norma habrá de aplicarse, es por tal motivo reformar diversas disposiciones de la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, toda vez que dentro de su actual redacción, aun hace alusión a diversas disposiciones que no han sido actualizados.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente que se aprueben las reformas planteadas a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, las fracciones I y VIII del punto 1 del tercer párrafo del artículo 16, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 56, el segundo párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca**, presentada por la Ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por las consideraciones señaladas en los considerandos del presente Dictamen, determina a favor la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, las fracciones I y VIII del punto 1 del tercer párrafo del artículo 16, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 56, el segundo párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca.**

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

Artículo único.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **reforman la fracción IV del artículo 1, la fracción X del artículo 6, las fracciones I y VIII del punto 1 del tercer párrafo del artículo 16, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 56, el segundo párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:**

Artículo 1. [...]

I. a la III. [...]

IV. El establecimiento de mecanismos para impulsar la constitución de reservas territoriales para fines habitacionales en los términos de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca;**

V. a la VIII. [...]

Artículo 6. [...]

I. a la IX. [...]

X. Las demás, que en el rubro de vivienda le asigne la Constitución Política del Estado, la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca** y esta Ley.

Artículo 16. [...]

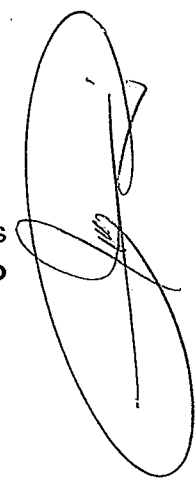
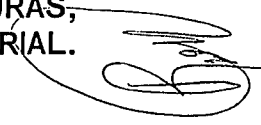
[...]

[...]

1. [...]

I. Un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el Pleno de la Legislatura, entre los integrantes de la **Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;**

II. a la VII. [...]



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

VIII. El Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

IX. a la XIV. [...]

2. [...]

3. [...]

[...]

Artículo 52. Los fraccionamientos, conjuntos o unidades habitacionales, así como la construcción de vivienda en todos sus tipos y modalidades, deberán evitar riesgos y contingencias a la población y sus moradores, para lo cual deberán atender al atlas de riesgos a que se refiere la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**, y no podrán autorizarse en los siguientes casos:

I. a la XII. [...]

Artículo 53. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios, deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Comisión, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Para autorizar la construcción de vivienda que implique la lotificación o fraccionamiento de terrenos, se observará lo dispuesto en la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado Oaxaca** y el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Artículo 79. [...]

I. a la III. [...]

Los servidores públicos que intervengan en los programas habitacionales y valiéndose indebidamente de su posición beneficien o favorezcan a terceros en los procesos de producción o adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura o en operaciones inmobiliarias, se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso, se configuren.

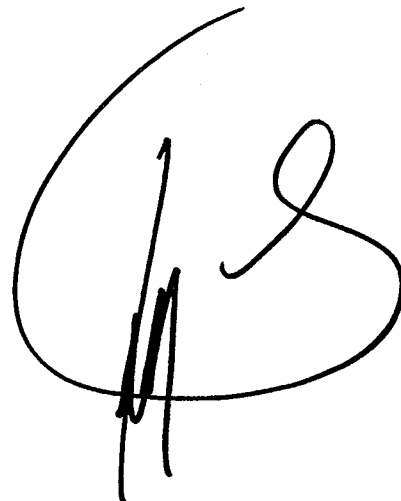
Artículo 80. Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en esta Ley, dispondrá de los medios de impugnación que se prevén en la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.

[...]

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sala de juntas del segundo nivel del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a catorce de febrero de dos mil veinte.



**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**



**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO: 31 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.